

ORDENANZA Nº 302

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril en concordancia con lo previsto en el artículo 60.1 y 15 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, mediante la presente Ordenanza.

Artículo 1º.- EL HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

1. El hecho imponible del Impuesto está constituido por la titularidad de un vehículo de tracción mecánica apto para circular por las vías públicas.

2. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza

b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. De acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición mediante acreditación de las circunstancias privadas,

profesionales o empresariales que relacionen al titular del vehículo con los discapacitados cuyo transporte origina la exención.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Se establece el siguiente régimen de bonificaciones:

a) Se concede una bonificación del 100% de la cuota de los vehículos históricos o con más de 25 años de antigüedad. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Se concede una bonificación del 50% de la cuota de los vehículos que, por las características de la energía utilizada o empleada para su funcionamiento o de los motores de que vayan provistos, tengan en el ambiente una nula incidencia contaminante, tales como los eléctricos y los impulsados por energía solar.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º.- CUOTAS TRIBUTARIAS.

De conformidad con lo previsto en el art. 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio serán las recogidas en dicho artículo con el coeficiente de incremento del 1,7688.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO

	Ptas	Euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	3.713	22,31
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	10.026	60,26
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	21.171	127,24
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	26.373	158,50
De 20 caballos fiscales en adelante	32.962	198,10
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	24.514	147,33
De 21 a 50 plazas	34.914	209,84
De más de 50 plazas	43.645	262,31
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	12.439	74,76
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	24.512	147,32
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	34.913	209,83
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	43.645	262,31
D) Tractores:		

De menos de 16 caballos fiscales	5.199	31,24
De 16 a 25 caballos fiscales	8.169	49,09
De más de 25 caballos fiscales	24.516	147,34

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	5.200	31,25
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	8.172	49,11
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	24.516	147,34

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	1.300	7,81
Motocicletas hasta 125 cc.	1.300	7,81
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	2.229	13,39
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	4.457	26,79
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	8.915	53,58
Motocicletas de más de 1.000 cc	17.830	107,16

Nota: Los vehículos concebidos para transporte, simultáneo o no, de cosas y personas, ya sean los derivados de turismo o los vehículos mixtos adaptables definidos en los números 30 y 31 del apartado II del Anexo I de la Orden de 16 de Julio de 1984, se clasificarán, a efectos de tributación por la anterior Tarifa, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Como turismos, si la carga útil autorizada fuera inferior a 525 Kg.
- b) Como camiones, cuando tuvieran autorizada carga útil por peso superior a 525 Kg.

Artículo 5º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 6º.- GESTION.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º.- SISTEMA DE COBRO.

Este Excmo. Ayuntamiento establece, al amparo de lo previsto en el artículo 99.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el sistema de Autoliquidación para la gestión y cobranza de este Impuesto, en el año de adquisición del mismo y por Padrón colectivo de Contribuyentes, para los ejercicios sucesivos.

Artículo 8º.- MATRICULAS DE CONTRIBUYENTES.

El padrón o matrícula del impuesto se aprobará dentro del primer trimestre de cada ejercicio y se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9°.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de Diciembre de 2001, será de aplicación a partir de 1 de Enero del año 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.